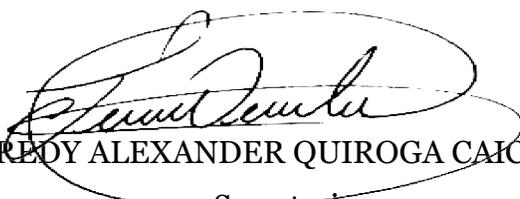


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario de única instancia No. 11001-41-05-002-2019-01010-00; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, encontrándose pendiente determinar su admisión. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**CONSULTA PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA  
DEL CARMEN ALMONACID MÉNDEZ contra ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD. 11001-41-05-  
002-2019-01010-01**

Luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a la luz de la interpretación brindada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015; razón por lo cual, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el día 10 de marzo del 2020.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriada la presente decisión, que se entiende al día siguiente a la publicación por estado, por tratarse de un auto de sustanciación. Se correrá traslado, por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional de consulta y seguidamente con la parte demandada. Sin perjuicio, de que puedan presentarla antes.

Se advertirá a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3° ibídem.

En virtud de lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el día 10 de marzo del 2020.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional y seguidamente con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio, de que los puedas presentar antes. Los alegatos de conclusión deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM1y4U>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

IA

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 152 de Fecha **25 de Noviembre**  
de 2020.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a dashed oval.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

Firmado Por:

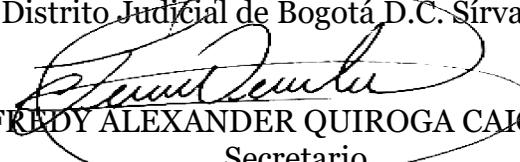
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca8de8572dfa4c3f4982c55d2a8098bc5acee613a6794715bb028a5ddb2ee65**

Documento generado en 24/11/2020 02:40:58 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2016-00897; informo que el proceso regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ELSA ROA SIERRA contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S. RAD No. 110013105-037-2016-00897-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia de fecha 21 de agosto del 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales.

**TERCERO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

**CUARTO:** Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d)

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 152 de Fecha **25 de Noviembre**  
**de 2020.**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a circular stamp.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

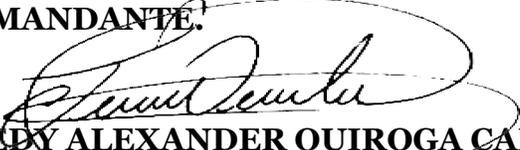
Código de verificación: **2e25d913ead4ef8109a9136929883eb646d393b7697cc0c622255ec28f6ee7a8**

Documento generado en 24/11/2020 02:40:59 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 26 de octubre del 2020. Encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00282 00 como a continuación aparece:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$300.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) A CARGO DE LA DEMANDADA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALAS S.A.S. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

  
**FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por GINNA ALEJANDRA MAHECHA VEGA contra CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA S.A.S. Rad No. 110013105037-2018-00282 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así

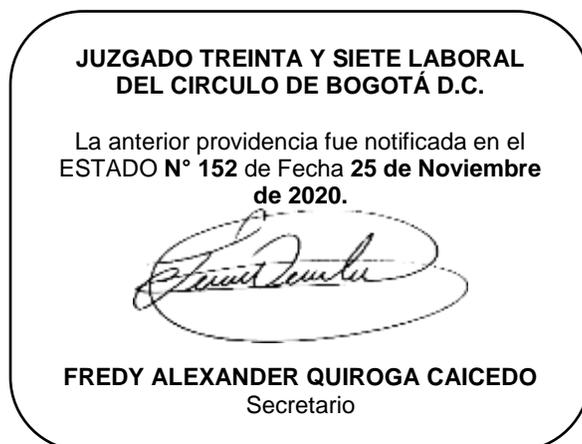
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

IA



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

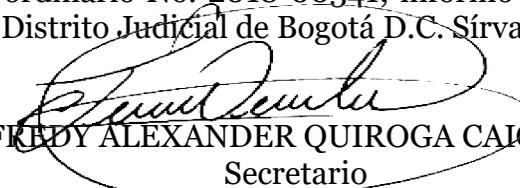
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **bd8fe86796874528e127cbb3b5cd395011b42f4561f8dea8543db1916b249494**

Documento generado en 24/11/2020 02:40:59 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2018-00341; informo que el proceso regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JOSÉ JOAQUÍN ISAZA TRIVIÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD No. 110013105-037-2018-00341-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia de fecha 25 de febrero del 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaría liquidense las costas procesales.

**TERCERO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

**CUARTO:** Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldkNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d)

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 152 de Fecha **25 de Noviembre  
de 2020.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

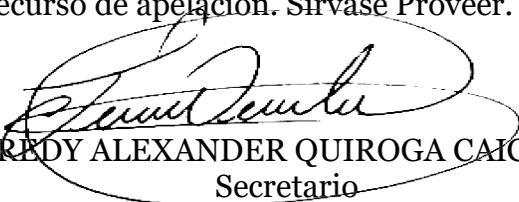
**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Código de verificación: **698f91cc7a9fc2628970be38c58147f5e4ad5a0bf293df26a0cecbfb2005f95f**

Documento generado en 24/11/2020 02:40:53 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ejecutivo No. 2020-00273; informo que a través de correo electrónico se aportó recurso de apelación. Sírvase Proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra I.P.S.  
CLÍNICA JOSÉ RIVAS. RAD. 110013105-037-2020-00237-00.**

Revisado el plenario, encuentra el despacho que el abogado Fernando Enrique Arrieta Lora interpuso recurso de apelación contra el auto notificado por estado del 31 de agosto del 2020 que negó el mandamiento de pago. Ahora, por haberse interpuesto dentro del término legal se concederá en el efecto suspensivo. Para tal fin, se ordenará que, por secretaría se efectúe la remisión a la instancia competente.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** contra el auto notificado el 31 de agosto del 2020, a través del cual se negó el mandamiento de pago. Para tal fin, secretaría **REMITA** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d)

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

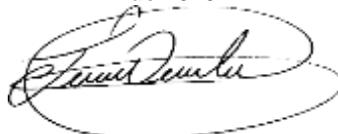
IA

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 152 de Fecha **25 de Noviembre**  
**de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

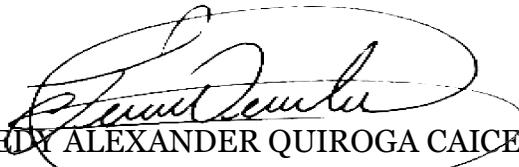
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **30c90f2e5ffe5f168747e122a58c5947490680d11efd7bf010b6ce3ac1de1fd6**

Documento generado en 24/11/2020 02:52:38 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00333; informo que se venció el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LESLIE JOSÉ  
QUINTERO PICÓN contra EMPRESA CONSORCIO MOTA ENGLI RAD.  
110013105-037-2020-00333-00.**

Visto el informe secretarial, y al no haberse presentado la subsanación de la demanda en los términos ordenados en el auto que antecede, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Se autoriza la devolución de la presente demanda a través de los medios tecnológicos disponibles, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en forma digital. Por lo tanto, Secretaría proceda de conformidad, efectúe las desanotaciones y archive las diligencias.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma

---

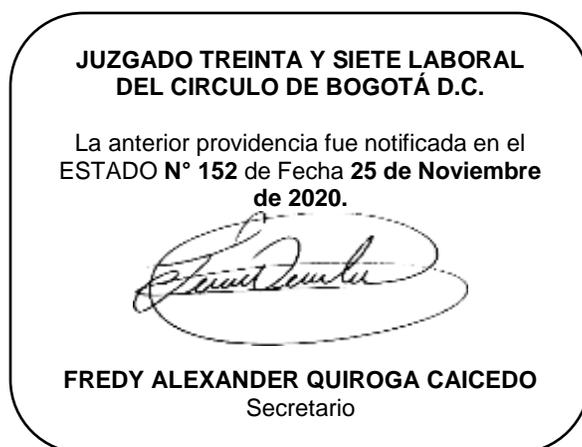
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

IA



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

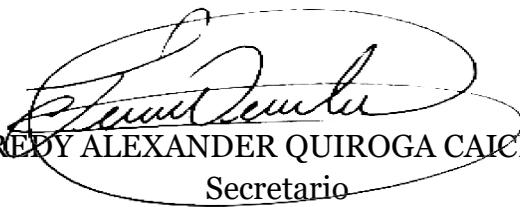
Código de verificación: **c4911d029dbcd4213fad6b75cb6ffedece51f71a80b5810d524f286aef07eb15**

Documento generado en 24/11/2020 02:40:54 p.m.

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00363; informo que se venció el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLENN ANDERSON  
CARVAJAL SILVA contra CENTAUROS MENSAJEROS S.A. RAD.  
110013105-037-2020-00363-00.**

Visto el informe secretarial, y al no haberse presentado la subsanación de la demanda en los términos ordenados en el auto que antecede, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Se autoriza la devolución de la presente demanda a través de los medios tecnológicos disponibles, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en forma digital. Por lo tanto, Secretaría proceda de conformidad, efectúe las desanotaciones y archive las diligencias.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma

---

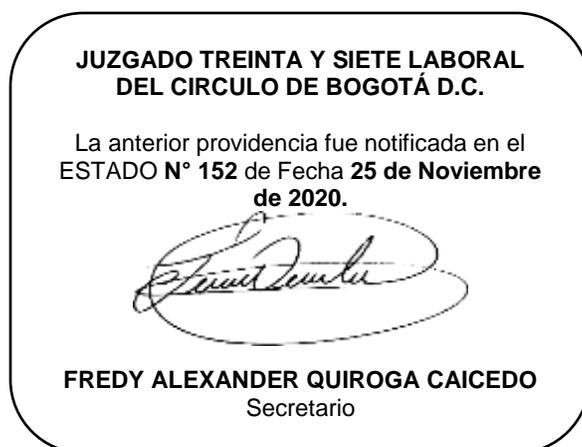
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

IA



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

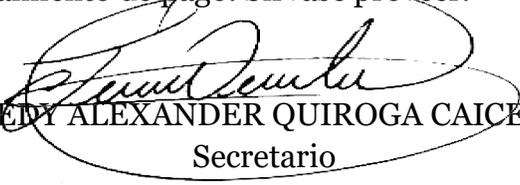
Código de verificación: **7c6acc84dbfd42db59dda5138478c975c76f77d736dbe9189c578d0cae8d80cc**

Documento generado en 24/11/2020 02:40:55 p.m.

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. 2020-00373; informo que a través de correo electrónico se allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00373-00.**

EL abogado Jeyson Smith Noriega Suarez, dentro del término legal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 28 de agosto de 2020 que negó el mandamiento de pago, refiriendo:

Que por medios electrónicos envió el requerimiento de cobro al empleador con la liquidación de aportes, los valores y afiliados por los que se presenta mora, lo que permite colegir que se envió en debida forma y aunque el empleador no acusó recibido, se entregó agotando los requisitos establecidos por el legislador para lograr la debida constitución en mora

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

El Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, con respecto a las acciones de cobro en materia pensional, establece:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

De igual manera, es de resaltar que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, consiste en que la entidad

administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda.

Este requisito, además, se constituye en un elemento principal que le da soporte y validez al título ejecutivo pretendido; pues es el único que garantiza el conocimiento previo de la deuda del deudor, que garantiza los principios del debido proceso y derecho de defensa.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el título base de recaudo ejecutivo está constituido por:

- a. El documento denominado Título Ejecutivo del 18 de agosto del 2020 con la liquidación de aportes pensionales (fls. 11 a 19).
- b. El requerimiento de pago enviado al aquí ejecutado (fls. 20 a 25).

En el recurso elevado, el recurrente expone que la Ley le impone la obligación a la AFP requerir al empleador y elaborar la liquidación jurídica, sin más requisitos; frente a ese argumento, debe destacar el Despacho que dichos documentos hacen parte de un título ejecutivo complejo y sobre los documentos aportados no se perfecciona los elementos que lo conforman; toda vez que, no luce acreditado que le fue efectivamente comunicado a la parte ejecutada el requerimiento respectivo, pues no se allegó ni constancia de envió ni acuse de recibido, y en esa medida, no se acredita uno de los requisitos para la constitución del título complejo.

Ahora, en el recurso planteado se aseguró que, dado el carácter de la información, los correos se envían a través de una ruta especializada que garantiza que la información no sea hackeada en la red, por dicha razón no se allegó el envío del correo electrónico. No obstante, reitera esta sede judicial que, para el caso, ni aún con lo referido y allegado en el recurso se acredita el envío de la comunicación a la demandada. Y no puede esta sede judicial tomar decisiones con base a afirmaciones que no se acreditan en el plenario, más aun, tratándose de un tema tan sensible como lo es un mandamiento ejecutivo. Sumado a la falta de un acuse recibido, que reiterarse, resulta necesario para entender la existencia del título.

Las circunstancias expuestas, como se indicó en el auto recurrido, afecta la ejecutabilidad del título de base, pues de no acreditarse tal situación, no se generan las consecuencias legales establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

En esa medida, la documentación aportada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 100 y siguientes del C.P.T y SS, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G.P., pues dicho título debe ser claro, expreso y actualmente exigible, y a juicio del Despacho se contraría lo dicho por el recurrente; toda vez que no basta con que de la liquidación aportada se desprendan unos valores a pagar, sino que además se pueda tener certeza que fue requerido previamente para el pago por ese mismo valor y concepto. Circunstancia por la cual, en el presente caso nos encontramos frente a una falta de claridad del título, lo que hace que éste no presté mérito ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no repondrá lo decidido en el auto notificado el 28 de agosto del 2020.

Por último, como se interpuso subsidiariamente recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo. Para tal fin, remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, para lo de su cargo.

Así las cosas, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de agosto del 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** contra el auto notificado el 31 de agosto del 2020, a través del cual se negó el mandamiento de pago. Para tal fin, secretaría **REMITA** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para lo de su cargo.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

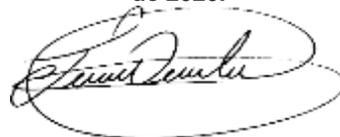
IA

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 152 de Fecha **25 de Noviembre**  
**de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

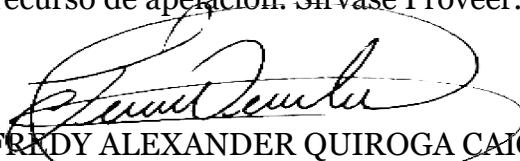
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6448e1e0562c507be6749285e5dc4094127b49b9395a937b92765be8064f053f**

Documento generado en 24/11/2020 02:40:56 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de octubre del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ejecutivo No. 2020-00387; informo que a través de correo electrónico se aportó recurso de apelación. Sírvase Proveer.

  
FRIDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra FUNDACIÓN NEIJING BOGOTÁ PARA LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LAS TRADICIONES ORIENTALES. RAD. 110013105-037-2020-00237-00.**

Revisado el plenario, encuentra el despacho que la abogada Diana Marcela Arenas Rodríguez interpuso recurso de apelación contra el auto notificado el 17 de septiembre del 2020 que negó el mandamiento de pago. Ahora, por haberse interpuesto dentro del término legal se concederá en el efecto suspensivo. Para tal fin, se ordenará que, por secretaría se efectúe la remisión a la instancia competente.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** contra el auto notificado el 17 de septiembre del 2020, a través del cual se negó el mandamiento de pago. Para tal fin, secretaría **REMITA** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldkNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

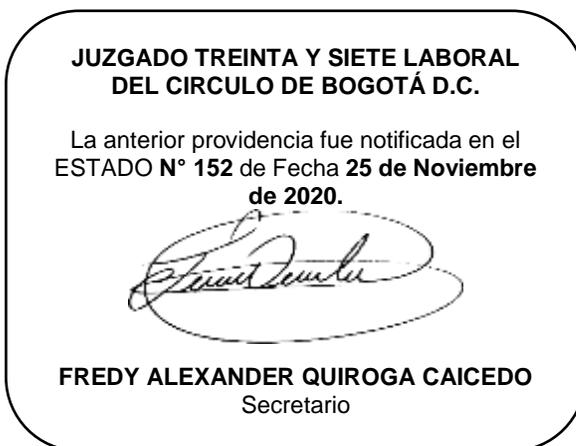
<sup>2</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d)

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

IA



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137289a05fa25477c28dc4b05a8dc72389148e74d269fd0d0297542eb3dbbf45**

Documento generado en 24/11/2020 02:40:56 p.m.

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105037 2020 0051200**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARIO VELASQUEZ TORRES** contra **PARTIDO POLÍTICO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO – PDA**; el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE** y **JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la participación, derecho de elegir y ser elegido, en conexidad con el debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la participación política y el derecho a elegir y ser elegido. En consecuencia, solicitó que se ordene al partido político Polo Democrático Alternativo PDA, realice todos los trámites administrativos y gestiones, políticas y financieros requeridos para llevar a cabo el V Congreso del partido; así mismo, que hasta tanto se cumpla lo anterior, se suspenda los efectos legales del acta del 24 de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó la escisión del Senador Jorge Enrique Robledo.

Igualmente solicitó al Consejo Nacional Electoral, se suspenda la expedición o continuidad del trámite de aprobación jurídica del grupo de escidentes denominado “Dignidad”, hasta cuando se restablezca el orden jurídico al interior del PDA y se realice el V Congreso del Partido, quienes deben decidir en los términos legales de la escisión.

Fundamentó sus pretensiones en el hecho de que mediante Resolución 062 de 2014, se convocó el IV Congreso Nacional del PDA en el que se reglamentaron los requisitos para ser elegido delegado de dicho organismo, siendo elegidos 722 delegados que conformaron el IV Congreso Nacional; vencido su término legal, desde octubre de 2016 numerosos dirigentes del partido solicitaron la realización



del V Congreso del PDA, el cual, nunca se celebró a pesar de los trámites establecidos en la constitución y la ley.

Por tal situación, afirmó que al interior del partido se ha tardado más de 4 años en celebrar el V Congreso del Partido, acto que lo consideró como usurpación de los derechos fundamentales de los demás afiliados; al punto que, afirmó que la Veedora Nacional del Partido, desde el 21 de julio de 2017, presentó respectivo informe para la realización del V Congreso Nacional en el que manifestó como tarea prioritaria crear las condiciones necesarias para que el mismo fuera convocado.

Por la irregularidad legal y la omisión en el cumplimiento de los estatutos internos del PDA, el Consejo Nacional Electoral CNE profirió la Resolución No. 0908 del 25 de febrero de 2020, en virtud de la cual abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra del PDA, justamente por el incumplimiento en la convocatoria y celebración del V Congreso del Partido.

Agotada la etapa legal respectiva, la CNE profirió la Resolución 2238 del 24 de julio de 2020, por medio de la cual se sancionó al PDA, por la violación al artículo 108 de la Constitución Política, de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y de sus propios Estatutos; todo derivado de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de celebrar el V Congreso Nacional del Partido; adicional a ello, se le ordenó al PDA la realización del aludido Congreso Nacional en un plazo máximo de seis (6) meses y reconoció con carácter transitorio a varias directivas nacionales hasta tanto se celebre el mentado Congreso. Decisión que fue confirmada a través de la Resolución 2811 del CNE con fecha del 23 de septiembre de 2020.

Precisó que la mentada resolución decidió reconocer única y exclusivamente, y con carácter transitorio a los integrantes de la Junta Directiva Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Nacional de Ética y Garantías, así como al Presidente, al Secretario General y al Veedor Nacional del PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, en ningún caso a los más de 722 delegados y delegadas extemporáneos del IV Congreso Nacional del PDA.

Manifestó, que con desconocimiento de los actos administrativos, en una actuación que calificó como dolosa o con culpa gravísima, el PDA profirió la Resolución 075 del 5 de Octubre de 2020, en la que los miembros del comité ejecutivo nacional,



convocaron un congreso extraordinario para aprobar una solicitud de escisión de un grupo de personas del partido, la cual se llevó a cabo el 24 de octubre de 2020, donde los delegados del PDA aprobaron la escisión del sector representado por el Senador JORGE ENRIQUE ROBLEDO y otros. Acto que manifestó, se realizó sin competencia para ello, con usurpación de las competencias y los derechos fundamentales que recaen sobre los afiliados del partido en las decisiones que deba tomar el V congreso del PDA; esta situación considera que invalida y da lugar a nulitar lo actuado en el congreso extraordinario celebrado.

Refirió, que dicha actuación agrava la situación administrativa y pone en riesgo la existencia de la personería jurídica del partido, causando un daño irremediable; más aún, cuando quienes pretenden escindir del PDA no han rendido los respectivos informes ni cuentas a los demás afiliados, ni tampoco han respondido por las actuaciones y sanciones impuestas por el CNE.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Este Despacho, mediante providencia del 10 de noviembre de 2020 admitió la presente acción de tutela en contra del PARTIDO POLÍTICO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO; CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO, y se ordenó la notificación de los integrantes del PARTIDO POLÍTICO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, como de los integrantes del grupo denominado DIGNIDAD para que, si a bien lo tienen, coadyuvaran la presente acción constitucional, otorgándoles el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado el **PARTIDO POLÍTICO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO PDA** rindió el respectivo informe en el que abordó cada una de las actuaciones efectuadas por el partido. Puso de presente que en acatamiento de lo dispuesto en la resolución 0908 del 20 de febrero de 2020 del CNE, el Comité Ejecutivo Nacional en reunión del 02 de diciembre del 2019; decidió ratificar la decisión de realizar el V congreso del Polo, el cual debía realizarse en el primer semestre del año 2020.

Conforme lo anterior, en reunión del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de febrero de 2020, el presidente del Polo Democrático Alternativo, informó que



debido a que a la fecha no se había recibido una respuesta por parte del CNE sobre la posible fecha para realizar la consulta, se tomó la determinación de avanzar con las definiciones operativas y Políticas del V Congreso y propuso posible fecha para llevar a cabo el mentado Congreso. Por lo tanto, con la finalidad de evitar la imposición de sanciones, se propusieron unas posibles fechas para que se realizara el Congreso, en caso de que el CNE no estableciera fecha para la consulta.

De otra parte, puso de presente que, en reunión del Comité Ejecutivo Nacional del 24 de febrero de 2020, se acordó que el Congreso se realizaría el 26 de Julio en todo el País. Sin embargo, advirtió que para dicha data no fue posible realizarla por la pandemia y las medidas de aislamiento tomadas por el Gobierno Nacional, que generó la imposibilidad de realizar reuniones de más de 50 personas en un mismo auditorio.

En cuanto a la Resolución 2238 del 27 de julio de 2020, por la cual se impuso una sanción al PDA, manifestó que dentro de la oportunidad procesal la misma fue recurrida; por lo tanto, el plazo de 6 meses para celebrar el V congreso, quedó en suspenso mientras se desataba el recurso, el cual, sólo fue resuelto mediante Resolución 2811 del 23 de septiembre de 2020 en la que se resolvió confirmar la decisión adoptada; la cual fue notificada al PDA el 8 de octubre del 2020, por lo tanto, afirmó que es a partir de esta fecha que inicio a correr el término de cumplimiento para la convocatoria del Congreso, el cual vencerá en el mes de abril de 2021.

Frente a la petición que se suspendan los efectos legales del acta del 24 de octubre de 2020, manifestó que el Comité Ejecutivo Nacional mediante la Resolución No. 075 de 2020, convocó a Congreso Extraordinario del Polo Democrático Alternativo para el día 24 de octubre de 2020, ello en ejercicio de sus facultades legales que facultan al Comité Ejecutivo Nacional para llevar a cabo dicho congreso.

Manifestó, que el PDA en acatamiento y cumplimiento de las disposiciones legales prohíbe a los militantes del partido como ciudadanos colombianos pertenecer simultáneamente a más de un partido político; por lo que, se permite dar aplicación a la figura de la escisión, reglamentada en el ordenamiento interno en el artículo 93 como una opción para la separación del Partido, esto en desarrollo del artículo 4 numeral 28 de la Ley 1475 de 2020. Decisión que es competencia del Congreso



Nacional, sin que, frente a este marco de competencia, haya limitación al cumplimiento de la función al congreso general, extraordinario o de índole alguna.

Manifestó, que amparados en esa facultad, el PDA solicitó de manera voluntaria aplicación a esta figura; es así como, el Comité Ejecutivo Nacional atendió dicha solicitud en aplicación de la Constitución, la Ley y los Estatutos que se materializó mediante la Resolución No. 075 de 2020, por medio de la cual se convocó a Congreso Extraordinario para el 24 de octubre de 2020 con el propósito de tratar únicamente la aprobación de la declaratoria de escisión, la cual cumplió con el lleno de los requisitos señalado en los Estatutos del Polo Democrático Alternativo.

En la fecha señalada, se celebró el convocado congreso extraordinario, en el que se decidió mayoritariamente acoger la solicitud voluntaria de escisión de los miembros del partido, la cual fue comunicada dentro del término legal al Concejo Nacional Electoral.

A su turno, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en su respectivo informe puso de presente que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, pues en función y cumplimiento de sus atribuciones legales, adelantó investigación administrativa en contra del Partido Político Polo Democrático Alternativo.

En razón a ello profirió la Resolución No. 2238 del 24 de julio de 2020, por medio de la cual se sancionó al PDA por la omisión de celebrar el Congreso Nacional del Partido, por lo menos cada dos años, agravado por el desconocimiento en forma reiterada, grave e injustificada de las solicitudes de la Veedora Nacional del Partido; así como, por el incumplimiento a los deberes de diligencia de investigación y sanción por parte de la Comisión Nacional de Ética y Garantías y la Veeduría Nacional del Partido. Por tal razón, se ordenó la realización del Congreso Nacional del Partido dentro de los 6 meses siguientes a la notificación del acto. Decisión que fue recurrida y se confirmó a través de la Resolución No. 2811 del 23 de septiembre de 2020.

Por otro lado, manifestó que el CNE tampoco vulneró los derechos fundamentales invocados, pues en virtud de su función legal, advirtió que fue presentada solicitud por el señor Julio Mario Martínez Osorio en contra del Acta del 24 de octubre de



2020 proferida por la PDA, la cual ya fue sometida a reparto y se encuentra en conocimiento de uno de los Magistrados, el cual decidirá lo que en derecho hubiere lugar. En dicha solicitud se puso de presente la supuesta irregularidad en la configuración de la aludida acta, así como la suspensión e impugnación del reconocimiento de personería solicitado; por lo que serán estudiadas y decididas de manera conjunta.

Conforme lo anterior, concluyó que el Consejo Nacional Electoral no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados, pues ha realizado y cumplido con todas las atribuciones que están a su cargo.

A su turno, **JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO** manifestó que el CNE admitió y avaló el IV Congreso Extraordinario del PDA adelantado el 29 de agosto de 2020; por medio del cual, se reformaron los estatutos del partido para dar cumplimiento al Estatuto de la Oposición Política, acto con el que el Comité Ejecutivo Nacional del PDA contó la facultad de emitir la declaración como partido de oposición y recibir la financiación estatal correspondiente a dicha declaratoria.

Con el acto administrativo anterior, se demuestra que el CNE reconoció la capacidad jurídica del Congreso Extraordinario del PDA, incluso para un acto de mayor importancia como la modificación de sus estatutos. Por lo que, se reconoció la validez de los actos adelantados por el Congreso Extraordinario del PDA del 29 de agosto de 2020, cuya composición fue la misma del Congreso Extraordinario del 24 de octubre de 2020 y cuyos delegados fueron elegidos en 2015 para integrar la máxima autoridad del partido.

En ese orden de ideas, señaló que más allá de si existen otras decisiones o sanciones del CNE al PDA que lo obliguen a convocar a un V Congreso ordinario, los actos jurídicos y políticos adelantados por los congresos extraordinarios ocurridos en agosto y octubre de 2020 tiene plena validez y oponibilidad sobre las autoridades y los militantes de dicho partido.

Finalmente, destacó que la escisión de los partidos políticos es una facultad que el legislador estatutario otorgó a los militantes de organizaciones políticas para ejercer la dimensión negativa del derecho fundamental a la participación política; entendida como la manifestación que permite a las personas dejar de pertenecer a



partidos políticos como desarrollo del derecho fundamental a la participación política. Como consecuencia de lo anterior, manifestó, que impedir que un sector que pertenecía al PDA ejerza su derecho fundamental a escindir producto de la aprobación de esta situación jurídica por parte de un Congreso Extraordinario, hubiese sido un mecanismo violatorio del derecho fundamental del dicho sector.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

En este asunto constitucional, en primera medida se analizará el estudio de subsidiariedad de la acción constitucional; en segundo lugar, y sólo en el evento de superar el anterior aspecto, se decidirá de fondo lo solicitado en la acción constitucional.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla de manera concreta una regla sobre el estudio de procedencia, desde el plano formal; por lo tanto, se tiene que sólo procederá el estudio de fondo de los hechos alegados, cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior, se matiza con rigor en el presente asunto, en razón a que en últimas la acción constitucional está dirigida a cuestionar la eficacia del acto administrativo por medio del cual el CNE ordenó al PDA la realización del V Congreso Nacional del Partido; así mismo, en impartir una orden de abstención frente a la decisión que debe adoptar frente a la inscripción del partido “Dignidad” presidido por el Senador



Jorge Enrique Robledo, por haberse admitido su escisión del partido, sin que se hubiera adelantado el aludido Congreso del Partido.

En consecuencia, debe tenerse presente que los artículos 152 y 153 de la Constitución Política, consagraron el marco de competencia del CNE, al precisar que debe regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos; lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009 en el que se definió que:

*“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa”.*

Así las cosas, y conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado, resulta que por disposición expresa de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral goza de cierta potestad de regulación en materias propias de su competencia. Del texto de la norma constitucional se desprende que existe un ámbito de competencia que es propia del Consejo Nacional Electoral y que tiene fuente permanente y directa en la Carta Política, tal como ocurre para otras autoridades del Estado en las materias pertinentes a sus funciones, entendido así que el Consejo Nacional Electoral está investido por derecho propio de ciertas competencias de regulación. (Sentencia 2010-00041 de septiembre 19 de 2011, entre otras).

En ese orden de ideas, queda claro que la parte actora cuenta con los mecanismos legales para elevar las solicitudes de inconformidad ante el CNE, tal como se han realizado. Al efecto, debe indicarse que la mencionada entidad a través de la Resolución 0908 del 20 de febrero de 2020, analizó la situación irregular por no haberse realizado el Congreso Nacional del Partido por parte del PDA, que debe realizarse en un término de 2 años. Efectivamente, en dicho acto administrativo encontró la irregularidad advertida, y con base en ella abrió investigación administrativa contra el PDA y además le ordenó que debía realizarse el aludido Congreso en un término de 6 meses (fls. 16 a 55).



En cumplimiento delo anterior, el CNE profirió la Resolución 2238 del 27 de junio de 2020, a través de la cual se sancionó al PDA por la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de celebrar el Congreso Nacional del Partido por lo menos cada dos años, agravado por el desconocimiento en forma reiterada, grave e injustificada por parte del Comité Ejecutivo Nacional de las solicitudes de la Veedora Nacional del Partido, y por el incumplimiento a los deberes de diligencia de investigación y sanción por parte de la Comisión Nacional de Ética y Garantías y la Veeduría Nacional del Partido (fl 56 a 97).

Conviene destacar que en el aludido acto administrativo, se pronunció sobre la orden impartida de convocar el Congreso Nacional en el término establecido; al efecto manifestó que la Resolución 00908 del 20 de febrero de 2020, sólo fue efectivamente notificada al PDA el 10 de marzo de 2020; por lo que, aclaró que debido a las medidas derivadas del aislamiento obligatorio, en la entidad se suspendieron todos los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias, medida que se levantó el 1º de junio de la presente anualidad.

Fue en razón a lo indicado, que advirtió en el mismo acto administrativo que si bien el V Congreso Nacional del PDA había sido citado para los días 28, 29 y 30 de agosto de 2020; lo cierto es que las medidas tomadas por el COVID – 19 impidió mantener esas fechas. Las razones expuestas, fueron acogidas por el CNE, pero aclararon que continuarían con el seguimiento a la convocatoria del aludido Congreso Nacional del PDA. Por último, se profirió la Resolución 2811 del 23 de septiembre de 2020, expedida por el CNE, confirmó las decisiones anteriores (fl. 98 a 143).

De conformidad con las actuaciones surtidas, en virtud del recuento expuesto, se tiene que el accionado PDA aún se encuentra dentro del término legal para dar cumplimiento a la orden de conformar; al efecto, de conformidad con la suspensión de términos derivadas del aislamiento obligatorio, se tiene que se declaró en la entidad la suspensión de términos hasta el 1º de junio de 2020, por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto administrativo que dispuso la orden de realizar el V Congreso Nacional del Partido, sólo le fue notificada al PDA el 10 de marzo de 2020, se tiene que sólo habían transcurrieron 7 días al momento en que se ordenó la suspensión de términos en la entidad, según la Resolución 1385 de 2020.



Por lo tanto, a la fecha de la presentación de la acción constitucional el PDA se encuentra dentro del término concedido para la celebración del V Congreso Nacional ordenado por el CNE; incluso también resulta admisible la interpretación dada por el accionado CNE y las consecuencias de ejecutoriedad que genera la decisión final proferida a través de la Resolución 2811 del 23 de septiembre de 2020, pues con ese acto administrativo quedaron en firme los actos administrativos dictados en precedencia.

Según lo expuesto, acogiendo una de las dos interpretaciones indicadas, lo cierto es que se concluye que el PDA se encuentra dentro del término legal para cumplir la orden impartida por el CNE; por lo que no se puede advertir la violación de los derechos fundamentales invocados por el actor, en razón a que se ha cumplido con los parámetros establecidos por la entidad, facultada constitucionalmente para la regulación, vigilancia y control de los partidos políticos.

Por tanto, si bien se advirtió el incumplimiento de las normas legales e internas del partido para la configuración del V Congreso Nacional del PDA, lo cierto es que dicha situación fue solucionada por la entidad competente, en garantía de los derechos fundamentales aquí invocados; y por lo tanto, es ella la encargada de velar su cumplimiento dentro del término legal que corresponda y deberá ejercer las actuaciones legales a su cargo para efectos de hacer cumplir la orden en el término legal que corresponda.

Es decir, en este caso no se supera el estudio de subsidiariedad de la acción constitucional, pues como ya lo advertí, en el ordenamiento jurídico a través de la entidad facultada para tal efecto, se garantizaron los derechos fundamentales invocados y aún se encuentra dentro del término legal el PDA para dar cumplimiento a la orden impuesta. En consecuencia, será el CNE quien debe tomar las medidas correspondientes para garantizar la efectividad de la orden ya impartida.

En lo relacionado con la solicitud de suspensión de los efectos legales del acta del 24 de octubre de 2020, por medio de la cual se aprobó la escisión del Senador Jorge Enrique Robledo y un sector de dirigentes y militantes, hasta tanto se realice el V Congreso Nacional del PDA, debo advertir que, tal como lo señaló el CNE, ya fue presentada la impugnación contra la aludida decisión, la cual fue sometida a reparto y



se encuentra al estudio de uno de los Magistrados, quien deberá asumir la decisión que en derecho corresponda.

Al efecto, como se ha mencionado a lo largo de esta providencia, el CNE tiene las facultades constitucionales y legales para el control y vigilancia de los partidos políticos; por lo que, en uso de ellas le corresponde conocer y asumir la impugnación que ya fue presentada contra el acta del 24 de octubre de 2020, advirtiendo que también, en esa impugnación se solicitó la suspensión de dicho acto con base en los argumentos expuestos en esta acción constitucional. Lo que quiere decir, que en la actualidad dicha situación fue puesta en conocimiento de la autoridad legal competente y se encuentra pendiente de su definición.

En los términos indicados, se tiene que, igual a la situación antes analizada, para la resolución de este conflicto la entidad encargada de dirimir la respectiva impugnación frente al Acta del 24 de octubre de 2020, ya asumió el conocimiento y se encuentra en espera de la decisión respectiva; por lo tanto, será ella en función de las atribuciones legales y constitucionales la que le corresponde dirimir el respectivo conflicto, sin que se advierta mora en la decisión, pues el CNE ya se asumió su estudio y actualmente se encuentra en espera de su resolución.

Los argumentos expuestos, permiten colegir a este Funcionario Judicial que no se logra superar el requisito de procedibilidad exigida para las acciones constitucionales; puesto que, conforme se expuso en precedencia, la entidad encargada de dirimir los temas relacionados con los partidos políticos, ya asumió en defensa de los derechos aquí invocados el estudio de las acciones legales pertinentes; tanto así, que ya obra orden administrativa para que se realice el V Congreso Nacional del PDA, acción que como ya lo indiqué, se encuentra aún en términos legales para su cumplimiento y se están ejerciendo las acciones pertinentes para su seguimiento. Así mismo, se encuentra en espera de pronunciarse sobre la suspensión y legalidad del Acta del 24 de octubre de 2020, por medio de la cual se aceptó la escisión del Senador Jorge Enrique Robledo y un grupo de militantes.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción constitucional y serán negadas las peticiones elevadas, advirtiendo que no se configura un perjuicio irremediable; puesto que, aunque el actor advirtió que las situaciones expuestas agrava la situación administrativa y pone en riesgo la existencia de la personería jurídica del PDA; dicha



situación no luce acreditada, pues por el contrario, se ve un actuar diligente de la CNE en conjurar las conductas irregulares para la celebración del V Congreso Nacional del Partido; así como también en cumplimiento de sus funciones, se encuentra pendiente de definir la legalidad del Acta por medio de la cual se aprobó la escisión de una parte de la colectividad.

Al efecto, como lo expone el accionado Senador Jorge Enrique Robledo, se tiene que, en virtud de lo invocado por la acción constitucional, también se encuentra inmerso la definición de su derecho a la participación política, pero bajo la dimensión negativa; es decir, la posibilidad consciente de no participar en una determinada organización política. Por lo tanto, esta posición también resulta admisible a luz del ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Nacional, por lo que no se puede alegar de este acto el perjuicio irremediable que se alega en la acción constitucional; máxime cuando el hecho detonante ocurrió con mucha antelación, pues fue el mismo partido el que no realizó el Congreso Nacional desde el año 2017, fecha en que por disposición legal y los reglamentos internos debía realizarlo.

En conclusión, no se configura la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que no se supera el requisito de procedibilidad, y en ese sentido, no se puede asumir el estudio de fondo de las peticiones elevadas por la jurisdicción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por el señor **MARIO VELASQUEZ TORRES** contra **PARTIDO POLÍTICO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO - PDA, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE** y **JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



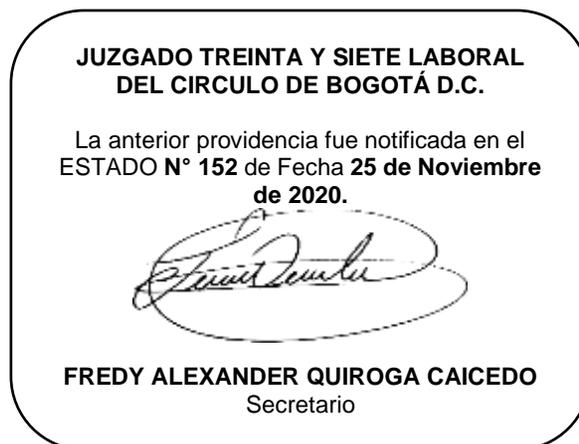
**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**

sca



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da68c4d16e9230ad3ccadc6fce6bb27c8d70834932de6a7ea83290604ea73a4c**

Documento generado en 24/11/2020 05:20:05 p.m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2020 00536 00**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **DIARQCO CONSTRUCTORES S.A.S** en contra de la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO -DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ-**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la empresa accionante **DIARQCO CONSTRUCTORES S.A.S** en contra de la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO -DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por la empresa accionante **DIARQCO CONSTRUCTORES S.A.S** en contra de la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO -DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ-**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la accionada **MINISTERIO DEL TRABAJO -DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ-**, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

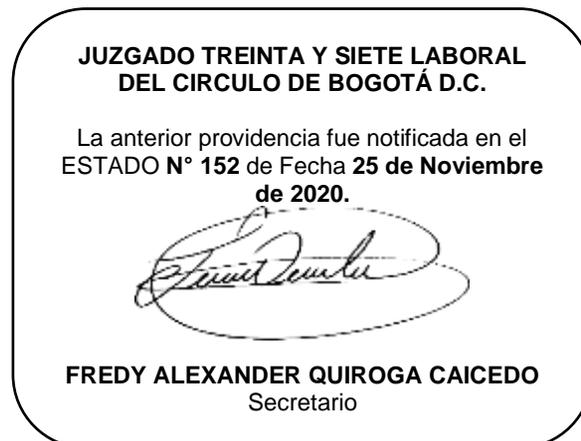
**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

Aurb



Firmado Por:

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6990f774dbc288dceaf782711708cebe7dd1c6b8ab5ea4a185516018c56386**

Documento generado en 24/11/2020 02:59:03 p.m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2020 00520 00**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **IGNACIO ANTONIO CENSALES MESA** en contra de la entidad **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de libertad de elegir libremente la profesión, el arte la ocupación o el oficio, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y debido proceso administrativo.

**ANTECEDENTES**

El señor **IGNACIO ANTONIO CENSALES MESA**, por intermedio de su apoderado judicial presentó acción de tutela, para que le sean amparados sus derechos fundamentales de libertad de elegir libremente la profesión, el arte la ocupación o el oficio, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y debido proceso administrativo; en consecuencia, se ordene al retiro irrevocable e inmediato de la Fuerza Aérea Colombiana.

Como fundamentos facticos de su petición indica que es miembro de la Fuerza Aérea en el grado de técnico Primero; que solicitó el retiro de la institución el 25 de junio del presente año con el correspondiente formato, solicitando que se hiciera efectivo a partir del 1 de octubre de 2020; sin embargo, mediante oficio No. FACS2020144102 CE del 29 de agosto se le indico que su retiro sería a partir del 31 de marzo de 2021, en consecuencia, se interpuso derecho de petición el día 14 de septiembre<sup>1</sup> para lograr el retiro.

---

<sup>1</sup> Folios 17 a 22



Mediante respuesta del 25 de octubre de 2020<sup>2</sup> no se acogió la solicitud de retiro y se mantuvo la fecha de retiro previo acto administrativo a partir del 31 de marzo de 2021, limitándose a señalar el contenido del artículo 101 del Decreto 1790 de 2000; seguido a esto, manifestó que a la fecha no existe una póliza de cumplimiento y de permanencia según lo establece el artículo 90 del ya citado decreto; por último, señaló que según el Gobierno Nacional ya se encuentra en un periodo de paz y el estado de emergencia sanitaria ya se terminó, por lo que no es dable excusarse en la necesidad del servicio para no dar el retiro solicitado.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 11 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, rindió el correspondiente informe<sup>3</sup>, en el cual indico en síntesis lo siguiente; que no se le ha negado en ningún momento el derecho a retirarse de la institución al accionante, que si bien no procede inmediatamente como lo solicitó, es en razón al procedimiento previo y objetivo, encontrándose fundamentado en el Decreto Ley 1790 de 2000; por lo tanto, dicho estudio se realizó bajo las necesidades del servicio y de la misión encomendada al militar. Por otra parte, señaló que el cargo en el cual se desempeña el accionante se trata de un suboficial, por ende, el trámite de retiro se adelanta ante el General Comandante Fuerza Aérea Colombiana que es la autoridad competente para disponer del mismo.

Concluye que al tratarse de un miembro de las fuerzas militares no se vulnera derecho fundamental alguno al no permitirles en forma inmediata el retiro de la institución, toda vez que se tiene una misión constitucional que cumplir, implicando el planeamiento de las necesidades del personal, sino la capacitación y adiestramiento en las escuelas de formación, lo que impiden el reemplazo del personal de forma inmediata, por lo que una vez analizado el caso del accionante se le informó una fecha exacta en la cual era viable y se autoriza su retiro.

---

<sup>2</sup> Folios 29 y 30

<sup>3</sup> Folios 43 a 74



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

### Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, vulneró los derechos fundamentales de libertad de elegir libremente la profesión, el arte la ocupación o el oficio, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y debido proceso administrativo del señor **IGNACIO ANTONIO CENSALES MESA** ante la negativa de acoger la solicitud de retiro planteada por el actor de manera inmediata.

### Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a realizar el retiro irrevocable e inmediato de la Fuerza Aérea Colombiana.

Este Juzgador recuerda que el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio, se encuentra contemplado en el artículo 26 de la Constitución política, como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo, en efecto la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>4</sup> ha señalado que *“la libertad de escoger profesión u oficio es un derecho fundamental reconocido a toda persona que involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la Ley”*.

---

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-282 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



Igualmente, se ha contemplado que dicha libertad es una manifestación del principio fundamental del respeto al libre desarrollo de la personalidad, adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos más dignificantes del ser humano, no siendo otro, que el del trabajo. En consecuencia, el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, que la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha indicado que escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos sentidos: el primero proyectado hacia la sociedad, otorga al legislador la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requirieran capacitación, así como las condiciones en que pueden ser sometidas a inspección y vigilancia. El segundo, de orden interno, se dirige a proteger el núcleo esencial del derecho, encontrándose vedado para el legislador la posibilidad de limitar, cancelar o restringir esa esfera de inmunidad.

Aunado a lo anterior, de dicha libertad de escoger profesión u oficio se desprende la libertad de ejercer la profesión u oficio, pero siempre dentro de los límites que el legislador impone en salvaguarda del interés general de la comunidad, ello en razón a que los contenidos de este derecho no pueden comprender su ejercicio irrestricto, ilegal o desconocedor del orden jurídico. Por lo tanto, de su interpretación se desprende sobre la práctica de las profesiones, así como de las ocupaciones, artes u oficios que impliquen riesgo social caben ciertas interferencias, toda vez que es posible que el legislador exija tanto título de idoneidad y formación académica, como la sujeción al control y a la vigilancia de las autoridades competentes.

Conviene mencionar que la Corte Constitucional<sup>5</sup>, tratándose de personal vinculado a la fuerza pública, estableció que se puede ejercer una limitación al derecho fundamental de libre elección de profesión u oficio, siempre y cuando existan causas justificativas que dan lugar a negar solicitudes de retiro voluntario del servicio activo, pero para ello debe acreditarse que las mismas obedecen y se

---

<sup>5</sup> Sentencia T – 101 de 2016.



fundamentan en razones de “*Seguridad nacional o especiales del servicio*”; pues de no ser así, no sería permitida la limitación del derecho fundamental.

### **Caso Concreto**

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el accionante efectivamente es un miembro de las filas de la Fuerza Aérea Colombiana como obra en la hoja de vida<sup>6</sup> del accionante, en dicha documental se encuentra el cargo actual del actor siendo este el de “JEFE TÉCNICO PROGRAMA TECNOLOGIA” y encontrándose en la unidad de “ESCUADRÓN TECNOLÓGICO -ESUFA-GRUAC”, igualmente se acredita que ha desempeñado el tiempo de servicio por más de 20 años. Por otra parte, se encuentra acreditado que el actor solicitó el retiro<sup>7</sup> del servicio con pase temporal a reserva a partir del 1 de octubre del presente año, el día 25 de junio de 2020.

Por lo tanto, a dicha solicitud de retiro la accionada mediante el estudio previo del caso del actor, le brindó inicialmente respuesta mediante comunicación del 29 de agosto, en la cual, según las instrucciones del General Comandante de la Fuerza Aérea<sup>8</sup>, dicho retiro sería efectuado a partir del 31 de marzo de 2021; por lo cual mediante nueva comunicación del día 25 de octubre se reiteró la fecha de retiro<sup>9</sup>, debido a que no se cuenta con el personal idóneo en cada área y que la persona que podría reemplazarlo se vincularía en el mes de enero.

Aunado a lo anterior, la accionada junto con el correspondiente informe allegó Oficio No. FAC-S-2020-161894<sup>10</sup>, en el cual se informa al Coronel Jefe de relaciones laborales la información sobre las capacitaciones desarrolladas por el actor, conjuntamente mediante Radicado No. FAC-s-2020-161595-CI<sup>11</sup>, se le informa al Coronel Jefe de relaciones Laborales las razones por las cuales no era posible el retiro en la fecha solicitada por el accionante, encontrando lo siguiente:

1. Que se desempeña como Jefe Técnico Programa Tecnología en la Escuela de Suboficiales;

---

<sup>6</sup> Folios 60 a 64 del compilado

<sup>7</sup> Fls. 17 a 22 del compilado

<sup>8</sup> Fl. 28.

<sup>9</sup> Fl. 29 y 67

<sup>10</sup> Fl 70 a 72

<sup>11</sup> Fl 73 y 74



2. En la actualidad la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea -ESUFA- presenta un déficit de personal del 65%;
3. Que el actor fue considerado para ascenso según su perfil profesional y proyección dentro de la institución, por lo que el área en la que se encuentra no cuenta con el respectivo reemplazo;
4. Debido al déficit de personal que se encuentra, se hace necesario proyectar su relevo, por lo cual es necesario mantener la fecha de retiro propuesta;
5. En razón a la amplia experiencia del accionante adquirida a través de su carrera Electrónica Aeronáutica y desempeño laboral, se requiere para terminar el periodo académico del presente año de los alumnos de la escuela de suboficiales; y
6. El día 15 de diciembre de 2020 cumpliría lapso vacacional (2019-2020), donde tendría 30 días pendientes por disfrutar, los cuales le fueron programados el día 1 al 30 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por la entidad accionada, se tiene que la decisión por ellos asumidas se fundamentó a razones especiales del servicio; puesto que según lo acreditado la Escuela de Suboficiales cuenta con un déficit de personal, sumado a su grado de experiencia y experticia no se cuenta con personal de reemplazo; sumado al hecho también que en virtud de sus calidades se requiere para que se termine la formación del periodo académico del personal de suboficiales. Argumentos que sin duda lucen razonables y justificativos de la decisión asumida por la entidad, que permiten a la luz de lo analizado en la providencia, colegir que no correspondió a una decisión caprichosa, sino amparada en las razones especiales del servicio.

Dicha situación según la doctrina constitucional permite la inferencia por parte de la fuerza pública, para fijar la fecha de retiro en la ya programada; en consecuencia, la decisión asumida no viola los derechos fundamentales, pues la limitación al mismo, reitero, se justifica en razones objetivas que permiten avalar la actuación vertida por la entidad accionada; por lo tanto, se negarán las peticiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **IGNACIO ANTONIO CENDALES MESA** en contra de la entidad **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 152 de Fecha **25 de Noviembre  
de 2020.**

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

Aurb

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f0eee6ea5efcdca3d87ddb57fc44c317ffe250b11c7c2c1dd71d96ba10ae1**

Documento generado en 24/11/2020 05:20:05 p.m.